



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 12 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/440/999, mediante el cual el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL y el escrito de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999, emitida el 29 de enero de 1999 por ese Organismo local y dirigida al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila. El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el Presidente Municipal para no aceptar la mencionada Recomendación están fuera de la ley, ya que el desalojo de las oficinas de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., de que fueron objeto el 22 de abril de 1998, se llevó a cabo sin un mandamiento expedido por autoridad judicial competente y con excesiva violencia por parte de los servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, pues los golpearon y les rociaron gas lacrimógeno. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/99/COAH/I.77.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Martín Sotelo Arredondo y otros, consistentes en la transgresión de los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 51, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, y 67, fracciones XI, XXXIX y XLV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional estima que ese H. Congreso local del Estado de Coahuila resulta competente para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, por el ilegal desalojo que dio origen a las lesiones que se causaron a los agraviados. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 64/99, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, en su carácter de autoridad responsable, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso de la misma Entidad Federativa; a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el órgano de control interno de ese Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los señores Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y los elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que se causaron a los recurrentes, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho; asimismo, que se sirvan dictar las acciones necesarias para que se promueva la capacitación permanente para los servidores públicos de ese Ayuntamiento, a fin promover y fomentar el respeto a los Derechos Humanos. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila se le recomendó que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en

contra del licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar o permitir el indebido desalojo de las oficinas que ocupaban los miembros de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., autorizando el uso de la fuerza pública sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

Recomendación 064/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Martín Sotelo Arredondo y otros

H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, Torreón, Coah.,

Lic. y Dip. Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila, Saltillo, Coah.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/COAH/ I.77, relacionados con el recurso de impugnación del señor Martín Sotelo Arredondo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/440/999, mediante el cual el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, remitió el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/ PMPAL y el escrito de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999, emitida el 29 de enero de 1999 por ese Organismo local y dirigida al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el Presidente Municipal para no aceptar la mencionada Recomendación están fuera de la ley, ya que el desalojo de las oficinas de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., de que fueron objeto, el 22 de abril de 1998, se llevó a cabo sin un mandamiento expedido por autoridad judicial competente y con excesiva violencia por parte de los servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, pues los golpearon y les rociaron gas lacrimógeno.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/99/ COAH/I.77; valoró los requisitos de procedibilidad del mismo, y lo admitió el 16 de marzo de 1999. Durante el procedimiento de integración envió los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, los dos primeros del 26 de marzo de 1999 y el último del 15 de abril del año citado, mediante los cuales solicitó a la licenciada María Elena Rebollozo Márquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, ambos del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente.

El 29 de marzo y el 30 de abril de 1999, mediante los oficios SV/588/999 y 25/99, respectivamente, las citadas autoridades rindieron el informe requerido.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 21 de abril de 1998, por medio del oficio 413/98, el licenciado Roberto E. Natera Hernández, Director General de Servicios Públicos Municipales y Ecología del Municipio de Torreón, Coahuila, comunicó al señor Ernesto Valdez Ríos, Presidente de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., que “a partir de esta fecha queda anulado el acuerdo mediante el cual la autoridad municipal los autorizó” para que ocuparan bienes del municipio, por lo que deberían desocupar y entregar de inmediato el local en que funcionaba la citada asociación, ubicado dentro del rastro municipal.

ii) El 23 de abril de 1998, el señor Martín Sotelo Arredondo y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón; por el Director de Seguridad Pública Municipal, y por el Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología, del mismo ayuntamiento.

Agregaron que el 22 de abril de 1998 el señor “Antonio Jacinto”, quien dijo ser representante del Departamento de Servicios Públicos Municipales de Torreón, se presentó en las oficinas de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., y les manifestó que por órdenes del señor Roberto E. Natera Hernández sacaría “por la fuerza” a todas las personas que se encontraran en dichas oficinas; al oponerse dio una orden al Director de Seguridad Pública, quien sin explicación alguna instruyó a 60 u 80 elementos de la Policía para que los golpearan con sus macanas y les echaran gas lacrimógeno, causándoles heridas y diversos hematomas, y al reclamarles el exceso de violencia solamente respondieron que traían órdenes del Presidente Municipal y que se quejaran con quien quisieran.

Que posteriormente los esposaron, los maltrataron y los tuvieron detenidos, no obstante que tienen autorización para ocupar las referidas oficinas “desde hace más de 15 años”, por lo que consideraban que las autoridades municipales violaron sus Derechos Humanos.

iii) El 23 de abril de 1998 el Organismo local dio fe de las lesiones presentadas por los señores José Antonio Mourey García, Martín Sotelo Arredondo y Enrique Mourey García, siendo las siguientes:

[...] el primero de los citados presenta dos heridas de cinco y tres centímetros, respectivamente, en la parte alta de la cabeza, hematoma de aproximadamente tres centímetros en el brazo derecho; manifestando también que recibió gas lacrimógeno en los ojos, que por tal motivo fue atendido por el doctor Quezada que es oftalmólogo que tiene su consultorio por la Calle 8, entre Allende y Matamoros; el segundo de los comparecientes presenta herida en la parte trasera izquierda de la cabeza de aproximadamente ocho centímetros, con siete o seis puntos de sutura; hematoma de aproximadamente cinco a seis centímetros de diámetro en la parte interna del brazo derecho; inflamación de tres a cuatro centímetros de la parte interna de la pierna derecha; hematoma de aproximadamente dos centímetros en la pierna izquierda; hematoma de aproximadamente cinco centímetros en la parte derecha de la espalda; excoriación en la parte izquierda de la espalda de aproximadamente seis centímetros de diámetro; el último de los comparecientes presenta una herida de aproximadamente cuatro a cinco centímetros de diámetro en la parte izquierda trasera de la cabeza con tres puntos de sutura, hematoma de cuatro a cinco centímetros de diámetro en la espalda en su parte derecha; inflamación y excoriación en el pómulo derecho de aproximadamente tres a cuatro centímetros de diámetro.

Los dos últimos comparecientes manifestaron que fueron atendidos de las lesiones en un centro hospitalario.

En las fotografías aportadas por los recurrentes se ve a dos personas lesionadas en la cabeza, esposados de ambas manos, y a un grupo de unos 30 policías, en el lugar de los hechos.

iv) El 24 de abril de 1998 el Organismo local radicó la queja con el expediente CDHEC/TORR/ 110/998/PMPAL, y mediante el oficio SV/494/ 998 solicitó al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, un informe respecto de los hechos de la queja.

v) El 30 de abril de 1998 el señor Ernesto Valdez Ríos, representante de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., presentó su demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito de La Laguna, Coahuila, en contra del Presidente Municipal, del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología y del Director de Seguridad Pública, todas autoridades de Torreón, por las órdenes verbales o escritas y actuaciones para que se efectuara la desposesión y desalojo de las oficinas que ocupaban dentro del rastro municipal con autorización de las anteriores autoridades municipales.

vi) El 4 de mayo de 1998 el Organismo local recibió el oficio 38/98, mediante el cual el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, rindió su informe en el que expresó que no eran ciertos los hechos, pues los funcionarios de su administración no violaban los Derechos Humanos ni constitucionales. Agregó que en 1997, cuando recibió la administración del rastro municipal, encontró que dos agrupaciones tenían ocupadas tres oficinas; sin embargo, al implantar las mejoras del servicio en la calidad de la carne esta situación implicaba terminar con las “prebendas” de que gozaban dichas agrupaciones y que fue esa la razón por la que se hicieron tensas las relaciones entre sus integrantes y las autoridades del rastro municipal, a tal grado que llegaron a agredir verbalmente a su administrador, doctor Alfonso Garibay Caldevilla.

Señaló que los conflictos trajeron como consecuencia que los miembros de la citada asociación desafiaron las órdenes de la autoridad para mejorar el rastro municipal, por lo que, el 17 de abril de 1998, el Presidente Municipal ordenó al licenciado Roberto E. Natera Hernández que procediera a solicitar la desocupación y entrega “inmediata de los tres locales que utilizaban como oficinas”, lo que se notificó a los representantes de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado el 21 del mes y año citados, por medio de los oficios 413/98 y 414/98, cuyo texto a continuación se transcribe:

El edificio del rastro municipal es un bien del dominio público y ni todo ni partes del mismo pueden ser ocupadas por particulares por existir prohibición expresa de la ley. En tal virtud no está permitido legalmente que esa asociación siga utilizando una oficina dentro de un predio destinado a prestar un servicio público, además de que tal hecho ha sido motivo de una serie de hostilidades y actitudes desafiantes por parte de ustedes hacia sus autoridades administrativas que han obstaculizado el buen funcionamiento del rastro.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 5o.; 8o.; 9o.; 10, fracciones IV y V, y 20, fracción IV, de la Ley de Bienes en el Estado de Coahuila, comunico a ustedes que a partir de esta fecha queda anulado el acuerdo mediante el cual la autoridad municipal les autorizó con violación de los preceptos antes invocados a ocupar la oficina de referencia, restringiendo así los derechos del municipio sobre ese bien del dominio público y, en consecuencia, de inmediato deberán entregar totalmente desocupado el local que ocupa la oficina de esa asociación dentro del edificio del rastro municipal.

Que al considerar que no iban a entregar voluntariamente los referidos locales

[...] el suscrito __el Presidente Municipal__ comisionó al licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica Municipal, dándole amplias facultades para cumplimentara en sus términos el acuerdo administrativo de referencia, razón por la cual al día siguiente de haber sido notificados, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se presentó primeramente en la oficina... en compañía del licenciado Eduardo Martínez Salas, Notario Público Número 28 de este distrito judicial, y del contador público Javier Gutiérrez Pesquera, Director General de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, con alrededor de 40 elementos de dicha corporación para resguardar el orden, encontrándose con un grupo de aproximadamente 30 personas congregadas en el interior y en el exterior de dicha oficina, encabezadas por el C. Ernesto Valdez Ríos.

El licenciado José Antonio Jacinto Pacheco pidió al señor Ernesto Valdez Ríos que desocuparan y entregaran las oficinas, recibiendo como respuesta agresiones de varios integrantes de la asociación, incluso, el señor Ernesto Valdez Ríos lanzó varios golpes al pecho del contador público Javier Gutiérrez Pesquera; después rodearon a los funcionarios, los empezaron a empujar y “ante el inminente ataque de que iba a ser objeto, los elementos de la Policía intervinieron para detener la agresión”, y cuatro personas fueron sometidas y esposadas por elementos de Seguridad Pública “para salvaguardar el principio de autoridad”; posteriormente se les pidió que dijeran en qué lugar se depositarían sus cosas y como se negaron las depositaron en un local “debidamente sellado”; los otros locales los entregaron voluntariamente, ya que después de los actos violentos los demás miembros de la asociación se replegaron. Los anteriores hechos se

hicieron constar en una acta fuera de protocolo por el licenciado Eduardo Martínez Salas, Notario Público Número 28 de Torreón, Coahuila.

Asimismo, acompañó copias de los oficios 413 y 414, y un videocasete relativo a los hechos del desalojo.

En el mencionado videocasete se aprecia lo siguiente:

__Que el señor Alfonso Garibay Caldevilla, entonces administrador del rastro municipal, tuvo problemas con los integrantes de la asociación y, según refiere el comentarista, fue agredido, por lo que presentaría ante el representante social su denuncia por “injurias y amenazas”.

__Que el 22 de abril de 1998 el licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, se presentó en las oficinas ocupadas por la asociación y solicitó la desocupación de dichas oficinas, y ante su oposición porque no traía una orden legal, el señor Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública, junto con aproximadamente 60 policías a su cargo, apostados contra la pared del pasillo y confundiendo con los miembros de la asociación, comenzaron a empujarse sin que resulte claro quién inició la violencia, ya que en la confusión se empujaron y tiraron golpes y macanazos, resultando lesionadas en la cabeza por lo menos dos personas miembros de la asociación.

Cabe destacar la presencia del representante legal de los miembros de la asociación, quien le pidió al Director de Seguridad Pública que le mostrara la orden de la autoridad que ordena el desalojo, sin obtener respuesta.

__Que el Director de Seguridad Pública manifiesta que él solamente cumple las órdenes del Presidente Municipal por conducto del asesor jurídico.

__También aparece el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, quien, en una entrevista concedida a un reportero de Televisión Azteca, manifestó que se les “notificó cordialmente” y ante la resistencia, provocaciones y negativa de acatar una orden de la autoridad se tuvo que hacer uso de la fuerza pública.

vii) El 6 de mayo de 1998, mediante el oficio SV/534/998, el Organismo local dio vista a los recurrentes del contenido del informe que rindió el Presidente Municipal de Torreón, quienes el 28 del mes y año citados la desahogaron manifestando que esa autoridad se condujo con falsedad, pues a pesar de que aceptó que esas oficinas las venían ocupando de conformidad con un acuerdo y autorización de las anteriores autoridades municipales no siguió ningún procedimiento legal para desalojarlos y utilizó la fuerza pública, misma que los golpeó contraviniendo el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; además de que la autoridad municipal debió iniciar un procedimiento administrativo para recuperar los locales, por lo que no es suficiente un simple acuerdo, sino una resolución administrativa que ordene la desocupación y entrega de las referidas oficinas.

Que los integrantes de la asociación que estaban presentes el día de los hechos se replegaron por el temor de ser golpeados también por los elementos de la Policía Municipal.

viii) El 20 de mayo de 1998 el Juzgado Segundo de Distrito de La Laguna dictó la resolución en el amparo 639/98 interpuesto por el señor Ernesto Valdez Ríos, representante de la asociación citada, sobreseyéndolo.

ix) El 3 de junio de 1998 el Organismo local recibió las testimoniales de los señores Martha Alicia Ibarra Rodríguez, Joel Arturo Ávila Martínez, Óscar Schumm Rodríguez y José Felipe Zorrilla Contreras, quienes fueron contestes en el sentido de que el día de los hechos, 22 de abril de 1998, elementos de la Policía Municipal los desalojaron sin orden legal alguna y golpearon a las personas con sus macanas; que los señores Martín Sotelo Arredondo y Mourey García sangraban, siendo esposados y subidos a una camioneta, y que se llevaron los muebles que sacaron de las oficinas.

x) El 12 de junio de 1998 el señor Ernesto Valdez Ríos presentó el recurso de revisión en contra del sobreseimiento emitido por el Juzgado Segundo de Distrito. Conoció dicho recurso el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que el 25 de marzo de 1999 ordenó se revocara la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los recurrentes, para el efecto de que las autoridades municipales dejaran insubsistente el oficio 413/98, pusieran a los recurrentes en posesión del inmueble, y se les diera la oportunidad de defenderse.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos: los quejosos en el juicio de amparo demostraron su interés jurídico, “pues la posesión es un derecho tutelado por la Constitución Federal, sin que haga distinción si es originaria o derivada, de manera que una persona no puede ser desposeída de la misma sin que antes no se le otorgue la garantía de audiencia...” Además, que la propia autoridad municipal aceptó que los hoy recurrentes estaban en posesión de las oficinas por un acuerdo con las anteriores autoridades municipales, incluso lo declararon nulo y en su informe reconocieron que el día de los hechos, con el uso de la fuerza pública, desocuparon las mencionadas oficinas, por lo que al no existir un juicio previo seguido ante autoridad judicial competente ni el mandamiento legal expedido por la misma, se violaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xi) Una vez integrado el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL y concluido su estudio, el 29 de enero de 1999 el Organismo local emitió la Recomendación 002/999, dirigida al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en la cual recomendó:

Primera. Se tramite un procedimiento administrativo disciplinario en los términos de los artículos 2o., fracción I; 3o., fracción VIII; 55; 56, y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de los señores licenciado Roberto E. Natera Hernández, Director General de Servicios Públicos Municipales y Ecología; licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica Municipal, y contador público Javier Gutiérrez Pesquera,

Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, todos del Municipio de Torreón, Coahuila, por haber violado los Derechos Humanos de los quejosos Martín Sotelo Arredondo, y de José Antonio y Enrique, ambos de apellidos Mourey García.

Segunda. Se brinde permanentemente capacitación para fomentar el respeto y observancia de los Derechos Humanos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, incluyendo personal de mandos medios y superiores, con el fin de evitar que por desconocimiento de los alcances de sus atribuciones violen los derechos fundamentales de los gobernados del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

xii) El 29 de enero de 1999 la Comisión local notificó la citada Recomendación al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón.

xiii) El 23 de febrero de 1999 el Presidente Municipal de Torreón, mediante el oficio 8/99, informó que no aceptaba la Recomendación ya que el acto de autoridad fue apegado a Derecho; que la Recomendación no se dictó de manera imparcial pues se tomaron en consideración testimonios contradictorios; además, la autoridad administrativa está facultada para hacer valer sus determinaciones de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado y el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Igualmente, dijo que los recurrentes promovieron el juicio de amparo y éste no prosperó, por lo que no se violó ninguna garantía individual porque el acto de autoridad fue fundado y motivado legalmente.

Finalmente, expresó que respecto del segundo punto de la Recomendación la "Administración Municipal brinda capacitación permanente a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana para fomentar el respeto y observancia de los Derechos Humanos y constitucionales de los gobernados".

xiv) El 8 de marzo de 1999 el Organismo local tuvo por recibido el escrito firmado por el señor Martín Sotelo Arredondo, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/99, por parte del Presidente Municipal de Torreón; señaló que el desalojo efectuado por personal del Ayuntamiento de Torreón fue contrario a Derecho, que no siguió un procedimiento legal para ello e incluso se hizo uso excesivo de la fuerza pública.

xv) El 12 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal el citado escrito de inconformidad en contra del Presidente Municipal de Torreón, así como el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL.

xvi) El 26 de marzo y 15 de abril de 1999 esta Comisión Nacional solicitó, mediante los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, al Organismo local y a la referida autoridad municipal sendos informes respecto de los hechos reclamados por el recurrente y el motivo y fundamento legal por el cual el Presidente Municipal de Torreón no aceptó la referida Recomendación

xvii) El 28 de abril de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 25/99, suscrito por el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual informó que no aceptaba la Recomendación 18/ 98, en virtud de que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su propio Reglamento Interno no establecen que proceda el recurso de impugnación contra la no aceptación de una Recomendación, por lo que “resulta notoriamente improcedente” dicho recurso, en virtud de que la autoridad no la aceptó por las razones aducidas ante el Organismo local.

Además, señaló que el acuerdo del Consejo de este Organismo Nacional no tenía facultades para considerar la no aceptación de una Recomendación como incumplimiento de la misma y, por lo tanto, como causa de procedencia del recurso de impugnación, pues al efectuar tal interpretación excede de las facultades conferidas por la ley.

Agregó que ordenó se notificara a los servidores públicos señalados como responsables en la Recomendación y en cuanto al informe que le requirió la Comisión Nacional pidió que se tuviera por reproducido el contenido del oficio 38/98, del informe rendido ante el Organismo local el 2 de mayo de 1998.

Asimismo, insistió en que la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento fue apegada a Derecho, y que en el “desalojo de las oficinas que ocupaban los introductores en el rastro municipal”, el señor Ernesto Valdez Ríos, con aproximadamente 30 personas, atacaron a las autoridades por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública para someterlos, pero sin exceso.

Que ninguno de los servidores públicos a quienes el Organismo local les atribuye responsabilidad en los hechos de que se trata dio orden alguna a los elementos de la Policía, y que el licenciado Roberto E. Natera Hernández no estuvo en el lugar de los hechos.

En el mismo oficio, el licenciado José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica Municipal, manifestó que el 22 de abril de 1998 el licenciado Roberto Natera Hernández, “en ese entonces” Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología de Torreón, verbalmente le notificó que debería encargarse de ejecutar la diligencia administrativa consistente en pedir a los integrantes de la Asociación de Engordadores e Introductores de Ganado Mayor, A.C., que entregaran los locales que ocupaban como oficinas, y para tal efecto se hizo acompañar del notario público para que diera fe de los hechos.

Que el día señalado se presentó y solicitó, con base en el oficio de comisión firmado por el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, la entrega de dichos locales y los representantes de la asociación, que estaban acompañados de aproximadamente 40 personas, se negaron y agredieron físicamente al “Director de Seguridad Pública Municipal”, por lo que los elementos de Seguridad Pública reaccionaron y en 30 segundos controlaron la situación, posteriormente se les permitió sacar las pertenencias de las oficinas.

Finalmente aclaró que no hubo orden para “desalojar violentamente” las referidas oficinas; “que los hechos violentos” fueron consecuencia de agresión física de que fue objeto el Director de Seguridad Pública.

xviii) El 4 de mayo de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio SV/857/999, mediante el cual el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, remitió una copia de la resolución dictada el 25 de marzo de 1999 por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dentro del amparo en revisión 663/98, promovido por los hoy agraviados, Martín Sotelo Arredondo y otros.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio SV/440/999, del 8 de marzo de 1999, mediante el cual el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación interpuesto por el señor Martín Sotelo Arredondo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999 y el expediente de queja CDHEC/TORR/110/998/PMPAL (hecho A).

2. El expediente CNDH/122/99/COAH/I.77, radicado en este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, los dos primeros del 26 de marzo de 1999 y el último del 15 de abril del año citado, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal y al Presidente Municipal de Torreón, ambos del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente.

ii) Los oficios SV/588/999 y 25/99, por medio de los cuales, el 29 de marzo y 30 de abril de 1999, las autoridades rindieron los informes solicitados (hecho B).

iii) Los oficios 413/98 y 414/99, mediante los cuales, el 21 y 22 de abril de 1998, el licenciado Roberto E. Natera Hernández y el licenciado José Antonio Jacinto Pacheco notificaron, respectivamente, al Presidente de la Organización de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., que entregaran las oficinas que ocupaban dentro del rastro municipal (hecho C, incisos i) y ii)).

iv) El escrito de queja presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo y otros, el 23 de abril de 1998, ante el Organismo local en contra del Presidente Municipal de Torreón, del Director de Seguridad Pública Municipal y del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología de ese Ayuntamiento, todos del Estado de Coahuila (hecho C, inciso ii)).

v) La comparecencia de los señores José Antonio Mourey García, Martín Sotelo Arredondo y Enrique Mourey García del 23 de abril de 1998 ante el Organismo local, en la cual se dio fe de las lesiones que presentaban (hecho C, inciso iii)).

- vi) El oficio SV/494/998, mediante el cual el 24 de abril de 1998 el Organismo local solicitó un informe sobre los hechos de la queja al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón (hecho C, inciso iv)).
- vii) La demanda de amparo promovida el 30 de abril de 1998 por el señor Ernesto Valdez Ríos, representante de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., en contra del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, y otros (hecho C, inciso v)).
- viii) El oficio 38/98, por medio del cual el 4 de mayo de 1998 el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, rindió su informe negando los hechos que se le atribuyeron y anexó los oficios 413/98 y 414/98 y un videocasete (hecho C, incisos vi) y x)).
- ix) El oficio SV/534/998, por medio del cual el 6 de mayo de 1998 el Organismo local dio vista a los recurrentes del informe rendido por el referido Presidente Municipal.
- x) El escrito de respuesta de los recurrentes en el cual, el 28 del mes y año mencionados, reiteraron que fueron objeto de golpes y lesiones en el desalojo ilegal por parte de las autoridades municipales (hecho C, inciso vii)).
- xi) La resolución del 20 de mayo de 1998, en la que el Juzgado Segundo de Distrito de La Laguna, Coahuila, sobreseyó el amparo 639/98 interpuesto por el señor Ernesto Valdez Ríos (hecho C, inciso viii)).
- xii) La comparecencia del 3 de junio de 1998, ante el Organismo local, de los señores Martha Alicia Ibarra Rodríguez, Joel Arturo Ávila Martínez, Óscar Schumm Rodríguez y José Felipe Zorrilla Contreras, en la cual se asentó su testimonio respecto de los hechos motivo de la queja (hecho C, inciso ix)).
- xiii) El recurso de revisión presentado el 12 de junio de 1998 por el señor Ernesto Valdez Ríos, en contra del sobreseimiento dictado en el juicio de amparo 639/98 y la correspondiente resolución emitida por el Tribunal Colegiado que determinó revocar la resolución del a quo y ordenó se pusiera en posesión a los quejosos de las oficinas de las que fueron desalojados (hecho C, inciso x)).
- xiv) La Recomendación número 002/999, dirigida al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila (hecho C, inciso xi)).
- xv) El oficio 8/99, mediante el cual el 23 de febrero de 1999 el Presidente Municipal de Torreón informó que no aceptaba la Recomendación por considerar que el acto de autoridad fue apegado a Derecho (hecho C, inciso xiii)).
- xvi) El escrito de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/999 (hecho C, inciso xiv)).
- xvii) El expediente de queja CDHEC/TORR/ 110/998/PMPAL, tramitado ante el Organismo local (hecho C, inciso xv)).

xviii) Los oficios CAP/PI/7661, CAP/PI/7662 y CAP/PI/9501, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local y a la autoridad municipal sendos informes respecto de los hechos reclamados por el recurrente (hecho C, inciso xvi)).

xix) El oficio 25/99, suscrito por el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual informó que no aceptaba la Recomendación 18/98 (hecho C, inciso xvii)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de abril de 1998 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició el expediente CDHEC/TORR/110/998/PMPAL, con motivo de la queja interpuesta por los señores Martín Sotelo Arredondo y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, del Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología, por el ilegal y violento desalojo de las oficinas dentro del rastro municipal que ocupaban con base en un acuerdo celebrado con las anteriores autoridades del referido municipio, y por las lesiones que les causaron los elementos de seguridad pública.

El 29 de enero de 1999 el Organismo local dirigió la Recomendación 002/999 al licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, a quien le recomendó que se instaurara un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Roberto E. Natera Hernández y José Antonio Jacinto Pacheco, y del contador público Javier Gutiérrez Pesquera, todos servidores públicos de dicho municipio; así como que se brindara capacitación a los servidores para fomentar el respeto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos, incluyendo a los mandos medios y superiores, para evitar que por el desconocimiento de sus atribuciones transgredan la ley.

El 23 de febrero de 1999 el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que no aceptaba la Recomendación 002/999, y el 28 de abril de 1999 reiteró a este Organismo Nacional su negativa por considerar que no hubo violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, señor Martín Sotelo Arredondo y otros.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los recurrentes Martín Sotelo Arredondo y otros son procedentes en el sentido de que el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila le dirigió la Recomendación 002/999, indebidamente no la aceptó y, por lo tanto, les causó y les sigue causando violaciones a sus Derechos Humanos, al no dar cumplimiento a la misma, por las siguientes razones:

a) Es importante precisar que este Organismo Nacional coincide con los razonamientos lógico-jurídicos expresados por la Comisión Estatal y los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Municipio de Torreón, en el sentido de que el

licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal, como autoridad ordenadora del desalojo de las oficinas que ocupaban los hoy agraviados, utilizando incluso la fuerza pública, contravino, junto con las autoridades ejecutoras, los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, ni molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, en este punto se deben tener por reproducidos los argumentos esgrimidos por la Comisión Estatal y el Tribunal Colegiado al emitir la Recomendación y la resolución en el amparo en revisión, respectivamente, en el sentido de que los quejosos estaban en posesión de las oficinas que ocupan en el rastro municipal por un acuerdo con anteriores autoridades municipales cuando fueron desalojados por servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, por lo que al ser incontrovertible el indebido desalojo, este Organismo Nacional considera que los servidores mencionados en el presente asunto incurrieron en responsabilidad administrativa. Asimismo, no se entrará al estudio y análisis de la legalidad de la posesión de las oficinas por parte de los miembros de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado Mayor, A.C., pues corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver al respecto; debemos recordar que en el fallo del recurso de revisión del amparo promovido por los hoy agraviados se ordenó a la autoridad municipal que se pusiera en posesión a los miembros de la citada asociación de las oficinas de las cuales fueron desalojados, para que fueran escuchados en juicio.

b) En segundo lugar, respecto de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo del incumplimiento de la misma.

i) En efecto, con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos de los particulares frente a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de esta Comisión Nacional en asuntos tramitados en las Comisiones locales de Derechos Humanos.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, ya que la realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear la idea del respeto absoluto a las libertades fundamentales del individuo, no obstante que éste es el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones locales, en especial porque era necesario reconocer la importancia que tiene la Recomendación para lograr la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todas las instituciones públicas: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad estuvo ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

Único. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Al respecto es conveniente destacar que tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, conforme a las leyes que las rigen, son organismos autónomos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, incluso en sus respectivos ordenamientos (artículos 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 48 de su Reglamento, y los correlativos 2, y 24, inciso B, de la Ley del Organismo local) se les faculta para expedir su Reglamento Interno por conducto del Consejo de cada Organismo, pero coherente a las disposiciones legales que les anteceden y, por ende, conforme al espíritu de la Constitución Federal.

Por lo anterior es indebido desobedecer una ley emanada de la Constitución local argumentando interpretaciones respecto de una supuesta incompetencia de esta Comisión Nacional.

En tal virtud, el escrito mediante el cual el licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, se niega a aceptar la Recomendación 002/999 y como consecuencia a no colaborar con el Organismo local creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, es un hecho que evidentemente afecta los intereses públicos fundamentales de la población de Torreón.

c) De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la absoluta carencia de sustento jurídico de la determinación del citado Presidente Municipal para no colaborar en la protección de los Derechos Humanos, al negarse a aceptar la referida Recomendación, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existió violación a los Derechos Humanos cometidas por el citado licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón Coahuila, por haber ordenado indebidamente el desalojo de las oficinas que ocupaban los integrantes de la asociación, de los hoy agraviados; así como por los servidores públicos Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y de los elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que directamente causaron con sus “macanas” el día del ilegal desalojo, al inobservar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que estos preceptos forman parte del conjunto de garantías de los ciudadanos.

Por lo anterior, también se concluye que las referidas autoridades son responsables de las lesiones causadas a los señores Martín Sotelo Arredondo, y José Antonio y Enrique, ambos de apellidos Mourey García, pues así lo demuestran las documentales públicas y privadas, las testimoniales y confesionales emitidas por los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja, en el sentido de que se ordenó el desalojo, que sí hubo violencia y que se tuvo que usar la fuerza pública para someter a los miembros de la asociación porque se negaban a entregar las oficinas que ocupaban dentro del rastro municipal, así como el videocasete que demuestra como los elementos de la Policía, que superaban con mucho a los miembros de la mencionada asociación, golpean, a varias personas que incluso sólo trataban de salir del lugar de conflicto. Todas estas evidencias administradas entre sí son suficientes para demostrar la indebida, ilegal y abusiva actuación por parte de la autoridad, sobre todo cuando los hechos se derivan de

una violación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica consagrados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de tener mayor claridad en cuanto a la indebida no aceptación de la Recomendación 002/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es conveniente precisar que dicha Recomendación se funda esencialmente en el hecho del ilegal desalojo sin acatar la Ley, y esto es incontrovertible e, incluso, aceptado por la autoridad responsable, y confirmado por la autoridad judicial quien ordenó se pusiera a los recurrentes en posesión de las oficinas de las cuales fueron desposeídos.

También es de resaltar lo establecido por el artículo 154, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, que textualmente señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, de lo que se sigue que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, pues la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada a través del Congreso local.

Igualmente es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, que en sus artículos 51, y 52, fracción I, imponen a los servidores públicos la obligación de prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, bajo la pena de sanciones administrativas por incumplimiento a los deberes que tiene encomendados.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Coahuila para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del ayuntamiento, ya que se debe considerar que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto del Congreso del Estado, también lo es la autonomía política, en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del ayuntamiento por acciones u omisiones que les sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 establece que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y en los municipios. En congruencia con esta disposición, el artículo 67, fracciones XI, XXXIX y XLV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, textualmente señala:

Artículo 67. Son facultades del Poder Legislativo:

[...]

XI. Suspender Ayuntamientos; declarar que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros...

[...]

XXXIX. Velar por la observancia de las leyes.

[...]

XLV. Expedir una ley sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad.

Este Organismo Nacional continuará salvaguardando las garantías individuales de los gobernados, en este caso señalado a los servidores públicos responsables de las irregularidades en que hubieren incurrido.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente ese H. Congreso Local del Estado de Coahuila para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, por el ilegal desalojo que dio origen a las lesiones que se causaron a los agraviados y, en su caso, aplicarle la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Asimismo, corresponde a los integrantes del Ayuntamiento ordenar se inicie el procedimiento de investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que incurrieron los demás servidores públicos que intervinieron en los hechos reclamados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, en su carácter de autoridad responsable, y a usted, licenciado y diputado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso de la misma Entidad Federativa, no con el carácter de autoridad responsable de violaciones a los Derechos Humanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el órgano de control interno de ese Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los señores Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y los

elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que causaron a los recurrentes, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, se sirvan dictar las acciones necesarias para que se promueva la capacitación permanente para los servidores públicos de ese Ayuntamiento, a fin promover y fomentar el respeto a los Derechos Humanos.

A usted, licenciado y diputado Fernando Orozco Cortés, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila:

TERCERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Zermeño Infante, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar o permitir el indebido desalojo de las oficinas que ocupaban los miembros de la Asociación de Engordadores e Introdutores de Ganado, A.C., autorizando el uso de la fuerza pública, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional